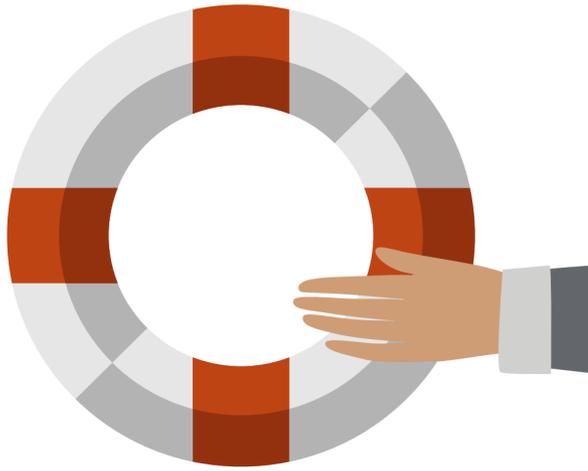


Estado actual del procedimiento de recuperación empresarial en arbitraje nacional



01 Marco normativo

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de 2020, el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos legislativos:

Decreto 560 del 15 de abril de 2020

El artículo 9.º dispuso que las cámaras de comercio se encontraban habilitadas para adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial. En lo que respecta a los trámites arbitrales, los incisos 10 y 11 disponen que las objeciones u observaciones que se presenten “podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias”, para lo cual es necesario que las partes acuerden un compromiso. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.

Decreto 842 del 13 de junio de 2020

El artículo 12.º de esta norma amplió el espectro de competencia que disponía el artículo 9.º del Decreto 560 de 2020, al indicar que las partes “podrán pactar extender los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos los acreedores, o todos los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral”. Finalmente, esta norma dispuso que para el desarrollo del trámite de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 y, en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Resolución del 23 de junio de 2020

Mediante esta norma, la Superintendencia de Sociedades aprobó el Reglamento Único para el Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRES) de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje establecido por la Confederación de Cámaras de Comercio, cuyo trámite se expone a continuación:



02 Procedimiento

De conformidad con el Reglamento Único para el Procedimiento de Recuperación Empresarial –PRES–, el arbitraje que se adelanta en el marco de los procesos de recuperación empresarial se sujetará a reglas especiales en cuanto al trámite, los efectos del laudo, y su término de duración, en contraste con el procedimiento descrito en la Ley 1563 de 2012:

1

Centro:

El proceso se tramitará en el centro acordado por las partes y, en su defecto, al que corresponda según el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

Contenido de la solicitud:

- Centro de arbitraje al que se dirige, nombre y domicilio de las partes e indicación del pacto arbitral invocado.
- Lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, en el que las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.
- La solicitud deberá precisar las objeciones, observaciones o controversias que serán resueltas a través del arbitraje.
- Acreditar el pago de los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del centro de arbitraje.

Integración del tribunal:

- Designación por mutuo acuerdo.
- Designación por sorteo.
- Cumplir el deber de información previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
- El árbitro único asumirá las labores secretariales del procedimiento.

4

Trámite:

Será el establecido para el juez concursal en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020.

5

Laudo:

Deberá ser en derecho y hará tránsito a cosa juzgada respecto de quienes se hayan vinculado al pacto arbitral, incluyendo a los ausentes y disidentes, lo que implica que si, pese a suscribir el compromiso, el acreedor no participó queda sujeto al laudo y no podrá proponer después su ausencia.

6

Término:

El laudo se deberá proferir en un término no mayor a tres meses contados desde el momento en el que el centro de arbitraje informe que ha culminado la integración del tribunal y ponga a disposición el expediente.

Las aclaraciones, correcciones y complementos del mismo se resolverán dentro del mes siguiente, sin que se exceda el término total de duración de cuatro meses.

No procederán suspensiones del proceso arbitral, salvo aquellas que se generen por la desintegración del tribunal.

03 Vigencia

Actualmente, los Decretos 560 y 842 de 2020 se encuentran derogados, de conformidad con la Sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023, la cual declaró inexecutable el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que prorrogó la vigencia de dichos decretos.



No obstante, las cámaras de comercio continúan tramitando en sede arbitral los procedimientos de recuperación empresarial que iniciaron con anterioridad al 4 de octubre de 2023, fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional recién mencionada, ya que siguen el curso de la ley procesal que se encontraba vigente al momento de instaurar la solicitud.

Pese a lo anterior, las cámaras recibirán las solicitudes arbitrales al amparo de estas normas, ya que éstas no pueden pronunciarse preliminarmente sobre la competencia del Tribunal al no tener funciones jurisdiccionales, sino solo administrativas. En consecuencia, los trámites se adelantarán hasta la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal deberá pronunciarse sobre su competencia, la cual se espera sea rechazada por las razones expuestas en el acápite anterior.

04 Recomendación

Dado que los tribunales de arbitraje no tienen competencia para adelantar trámites de reorganización a la fecha, es necesario que las partes que se encuentren convocadas a los mismos asistan de competencia del tribunal, desde el momento en que sean convocadas y hasta tanto sea celebrada la primera audiencia de trámite.

Es importante tener presente que la pérdida de ejecutoria de las normas mencionadas da a la configuración de la causal 2.ª de anulación de laudos arbitrales, denominada “falta de competencia”, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por lo cual, es necesario manifestar esta irregularidad de manera oportuna.

Finalmente, ante la falta de competencia de los tribunales de arbitraje, estos trámites deberán adelantarse ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.



Referencias:

- Decreto 560 del 15 de abril de 2020.
- Decreto 842 del 13 de junio de 2020.
- Resolución 10000412 de 2020.

Con la colaboración de María Alejandra Reyes, Senior de Impuestos y Servicios Legales – Resolución de Controversias.

Deloitte combina experiencia legal con perspectiva de negocio para guiarlo a través de los desafíos regulatorios, conectando cada problema con una solución legal de impacto y máxima eficacia, contáctenos:

Guillermo Cáez Gómez
Socio de Impuestos y Servicios Legales,
Resolución de Controversias
Deloitte Spanish Latin America
gcaez@deloitte.com

Deloitte presta servicios de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en relaciones (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

Tal y como se usa en este documento, Deloitte & Touche S.A.S., Deloitte Asesores y Consultores S.A.S., D Contadores S.A.S., Deloitte S.A.S. y D Profesionales S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, asesoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Asesores y Consultores S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y financiera, legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios contables y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de aseguramiento y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Y D Profesionales S.A.S., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios a las otras sociedades Deloitte en Colombia.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Deloitte & Touche S.A.S., Deloitte Asesores y Consultores S.A.S., D Contadores S.A.S., Deloitte S.A.S. y D Profesionales S.A.S., según el servicio que presta cada una.